Certificado de la Comisión de Minería y Energía recaído en el proyecto, iniciado en mensaje, con urgencia "suma", que "Procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.". (boletín N° 8270-08).

"Valparaíso, 23 de enero de 2013

El Secretario de la Comisión de Minería y Energía que suscribe, certifica:

Que el texto que se acompaña, debidamente autenticado, contiene el articulado íntegro del proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece procedimientos para otorgar concesiones eléctricas, (boletín N° 8270-08), con urgencia de calificada de "suma", tal como fue aprobado por esta Comisión.

El proyecto de ley tiene por objeto modificar la ley General de Servicios Eléctricos, en lo referente al procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones eléctricas, para lo cual, se pretende asegurar para que en el futuro, la población de todo el país pueda contar con la energía necesaria, para desarrollar adecuadamente sus actividades y satisfacer sus necesidades personales y sociales, a precios competitivos; además, es adecuado contar con una matriz energética con mayor generación que sea renovable, y perfeccionar el procedimiento concesional, para alcanzar los motivos anteriores.

El proyecto fue aprobado en general por la mayoría de los Diputados presentes, señores Bertolino; Espinosa, don Marcos; Harboe; Latorre; Núñez; Rivas; Rojas; Sandoval; Velásquez; Vilches y Ward, y con un voto en contra del Diputado señor Lemus.

La Comisión acordó calificar como normas de rango orgánico constitucional las siguientes disposiciones: la letra a) y c) del artículo 22 (N°5); el inciso tercero del nuevo artículo 27 (N°7); los incisos segundo, octavo y noveno del nuevo artículo 27° ter (N°9); el nuevo artículo 31 bis (N° 12); el inciso segundo de la letra b) del artículo 65° (N°18); establecido por el nuevo artículo 66° (N°19); el nuevo artículo 67° (N°21), y el inciso segundo del nuevo artículo 68° (N° 22), todos del Artículo Único del proyecto, de conformidad a los artículos 66°, inciso segundo, y 77° de la Carta Fundamental, debido a que se establecen nuevas atribuciones a los tribunales de justicia

Se designó Diputado Informante al señor Manuel Rojas Molina.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración y asistencia del Ministro de Energía, señor Jorge Bunster Betteley; del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira; del Subsecretario de Energía, señor Sergio Del Campo; del Jefe de la División de Seguridad y Mercado Eléctrico, señor Juan Pablo Urrutia; de la asesora de la Subsecretaría de Energía, señora Hedy Matthei, y la Abogada de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, señora Loreto Zubicueta.

Además, concurrieron invitados por la Comisión:

Por Transelec S.A., el Consultor Senior, señor Fernando Abara Elías; el Vicepresidente de Desarrollo de Negocios, señor Eric Ahumada Gómez y el Gerente de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad, señor Jorge Lagos Rodríguez.

Por la Asociación de Empresas Eléctricas A.G., el Director Ejecutivo, señor Rodrigo Castillo Murillo.

Por la Asociación Gremial de Generadoras de Chile, el Gerente General, señor René Muga y el Director de Asuntos Jurídicos, señor Javier Tapia.

Por el Instituto Libertad y Desarrollo, la Economista Senior, señora Susana Jiménez, y el asesor, señor Rodrigo Delaveau.

Por Pacific Hydro Chile, el Gerente Legal, señor Mauricio Halpern, y el Gerente de Desarrollo, señor Alfredo Zañartu.

Por la Fundación Chile Sustentable, la Directora Ejecutiva, señora Sara Larraín.

Por la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor señor Máximo Pavez.

La Consultora, señora Vivianne Blanlot Soza.

Por la Sociedad Nacional de Agricultura, el Fiscal señor Eduardo Riesco Salvo.

Por la Corporación del Medio Ambiente, el Abogado Ambientalista, señor Fernando Dougnac Rodriguez.

El abogado constitucionalista, señor Arturo Fermandois Vöhringer.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mercado eléctrico chileno.

El Ejecutivo en su mensaje indica, que la electricidad es una de las principales fuentes de energía para el consumo de todo tipo, ya sea residencial, comercial o industrial. Al respecto, se encuentran los costos para producirla que son relativamente bajos, en comparación con otras fuentes y en relación a su aporte energético; también se encuentra la eficiencia alcanzada en los componentes y equipos comprendidos en su generación y en su transporte hacia los centros de consumo; además, están los propios atributos físicos de la electricidad, que la convierten en un energético apto, para todo tipo de usos y para ser transportada a prácticamente la totalidad del país. En el ámbito de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el consumo per cápita de energía eléctrica puede llegar a superar en varias veces el que puede observarse en Chile. Agrega, que según datos de la Agencia Internacional de Energía (Key World Energy Statistics 2011), el consumo anual de electricidad promedio per cápita, para los países de la OECD es de 8,01 kWh, en circunstancias que Chile registra un consumo promedio, de 3,29 kWh per cápita.

Se plantea que en Chile, la generación de electricidad ha crecido más de un 50% en la última década, pasando desde una generación del orden de los 40.500 GWh el 2001, a casi 62.000 Gwh el 2011, considerando únicamente los dos principales sistemas interconectados del país. En el mismo tiempo, la tasa de crecimiento anual del consumo fue de un 4,3%, lo que en términos concretos significó un aumento de más del 60% de la capacidad de generación existente en el país y la consiguiente inversión en transmisión, pasando de alrededor de 10.000 MW en 2001 a alrededor 16.000 MW el 2011. Se indica que en el primer trimestre de 2012, esta tasa de crecimiento del consumo eléctrico, se ha duplicado llegando a un 8.4%, y se espera que al menos para los siguientes años, se mantenga sobre el promedio de la última década.

Se señala que en el primer trimestre del 2012, esta tasa de crecimiento del consumo eléctrico se ha duplicado llegando a un 8.4%, y se espera que al menos para los siguientes años se mantenga sobre el promedio de la última década, de energía eléctrica, data de 1982; año en que, mediante la introducción de una legislación, a la sazón pionera en el mundo y con el objetivo expreso de liberalizar el mercado eléctrico, se sentaron las bases regulatorias para la prestación de los servicios eléctricos que, con ciertas modificaciones, nos rigen hoy en día.

Uno de los muchos aportes sustantivos que realizó la Ley General de Servicios Eléctricos de 1982, consistió en la separación nítida de los tres segmentos que se presentan naturalmente en la cadena de producción del servicio eléctrico. Dichos segmentos, que se

refieren a en las actividades de generación, transmisión y distribución y se distinguen tanto por las características propias de su desarrollo físico, como por los ámbitos y las condiciones bajo las cuales, pueden ser prestados: en algunos de ellos se privilegia la libertad de precios y la libre iniciativa para el emprendimiento. Las condiciones naturales de los mercados en que se desenvuelven, se encuentran la existencia de monopolios naturales la que justifica, la aplicación de regulaciones tendientes a obtener las mismas condiciones que se obtendrían en situación de competencia.

Por lo tanto, mientras en el sector de generación se pueden observar condiciones de competencia, dadas por la libertad de acceso al mercado y la ausencia de barreras legales para los nuevos entrantes al mismo, los mercados de transmisión y de distribución de electricidad no presentan análogas características. En el primer caso, son las significativas economías de escala y la indivisibilidad de las inversiones requeridas para la prestación del servicio, las características que asemejan esta actividad a las de una actividad monopólica; en el caso de la actividad de distribución eléctrica. Por su parte, es la condición de monopolio natural del prestador, derivado de las economías de densidad involucradas en el servicio de distribución, la que justifica la intervención del regulador para emular condiciones de competencia.

Se indica, que la infraestructura de transmisión, según la clasificación que la misma ley otorga, puede ser catalogada como troncal, de subtransmisión o de transmisión adicional, correspondiéndole a cada uno de dichos subsegmentos una modalidad de prestación de los servicios respectivos y una intensidad de regulación propia. El primer subsegmento, consistente en la transmisión troncal, corresponde a la infraestructura principal de un sistema interconectado y su caracterización viene dada por ciertas características técnicas propias de la misma infraestructura, como su tensión, flujos y magnitudes, y por ciertas condiciones involucradas en su prestación, como el estar destinadas a la satisfacción de la totalidad de la demanda del respectivo sistema. Siendo estas líneas la componente principal del sistema de transmisión, se las ha calificado con propiedad como la columna vertebral del sistema eléctrico.

Se explica que las líneas de subtransmisión, por su parte, son aquellas que están interconectadas al sistema de transmisión troncal y dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales libres o regulados, ubicados en zonas de concesión de empresas distribuidoras, y tienen una tensión menor. Por último, las líneas de transmisión adicional son aquellas que no clasifican en ninguno de los subsegmentos anteriores y que, en general, sirven para que generadores puedan inyectar su producción al sistema interconectado o para que clientes libres puedan retirar energía de éste.

Por último, está el sector distribución, que está compuesto por líneas, subestaciones y equipos que permiten prestar el servicio de distribuir la electricidad a clientes en una zona determinada. Éste es el último eslabón de la cadena de valor y aquella que está en contacto con el cliente final, en particular el cliente regulado que corresponde a la mayoría de los hogares, comercios y pequeñas industrias del país.

La concesión eléctrica y su rol en la cadena de valor.

Se indica que las actividades de transporte y de distribución de energía eléctrica son actividades que, desde la perspectiva de su prestación, están sujetas a algún grado de intensidad regulatoria. Dicha intensidad admite grados diversos, según se trate de las actividades de distribución, en las que la intervención de la autoridad es exhaustiva, o de las comprendidas en la transmisión eléctrica, cuyo grado de regulación varía según la actividad de que se trate.

Pues bien, para todas esas actividades, como también para la producción de electricidad mediante centrales hidráulicas, la Ley General de Servicios Eléctricos establece un marco basal de actuación, cuyo denominador común lo constituye la concesión eléctrica.

Se explica que la concesión eléctrica en sí, no es un concepto unívoco, sino que admite modalidades o tipos diversos según el objeto al que se vuelca, creando derechos y obligaciones para un particular, que difiere según el tipo de actividad de que se trate. Esto ocurre, según la clase de concesión que se conceda, se otorgará a su titular el derecho a establecer centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, a establecer subestaciones eléctricas y líneas de transporte de dicha energía, o a establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución, y a su turno, el acto administrativo concesional impondrá a su titular ciertas obligaciones que se desprenden de su sujeción a la normativa eléctrica.

La generación, transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica son actividades fundamentales para sostener el crecimiento del país y el tan anhelado desarrollo económico. Son actividades que, en su conjunto, reúnen todas las condiciones para ser calificadas con propiedad como de interés nacional: son servicios no interrumpibles, cuya paralización puede provocar graves trastornos a la población en general; son servicios en los que se encuentra comprometida la seguridad nacional y el orden público; y son servicios, en fin, que satisfacen necesidades de prácticamente la totalidad de la población del país.

En atención a estas consideraciones, la normativa eléctrica ha dispuesto el procedimiento concesional administrativo; para que todo ciudadano pueda acceder a la energía eléctrica, ya sea directamente o mediante otros servicios y además, la Ley General de Servicios Eléctricos ha configurado la creación del acto administrativo concesional eléctrico, mediante el cual, el Estado otorga a un particular que desea realizar alguna de dichas actividades, el derecho a imponer las servidumbres y a obtener los permisos y autorizaciones que sean necesarios, para transitar u ocupar terrenos privados o bienes nacionales de uso público.

También se puede apreciar, que existe cierta tensión o colisión entre los derechos, debiendo la legislación entregar las herramientas para obtener una resolución armónica y equilibrada del potencial conflicto: por un lado, la concesión eléctrica, es un instrumento esencial para el desarrollo de la actividades relacionadas con la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, y para su funcionamiento no puede prescindir de la imposición de servidumbres por determinados trazados y terrenos; por otro lado, los particulares, propietarios de los predios que resultan gravados con las eventuales servidumbres administrativas forzosas cuya constitución se desprende del acto concesional eléctrico, ostentan derechos que deben ser cautelados. Por lo que ante este conflicto, el ordenamiento debe velar porque el procedimiento concesional otorgue garantías a todas las partes y de él emane una correcta tasación de los costos que irroga la imposición de la servidumbre eléctrica, de modo de resguardar que los perjuicios ocasionados sean oportuna y eficazmente resarcidos.

Coherente con el objetivo de cautelar los derechos de los propietarios prediales sobre los que impone una concesión eléctrica, la normativa que rige el procedimiento concesional eléctrico, distingue dos clases de concesión: la provisional, que es aquella otorgada sólo para la realización de estudios y mediciones que evalúen la factibilidad de las construcciones necesarias; y la definitiva, que es solicitada sólo cuando se tiene certeza de la ubicación o del trazado definitivo que tendrá la infraestructura requerida. Esta última es

otorgada indefinidamente, aunque pueda ser caducada bajo ciertas condiciones. La concesión provisional, por su parte, sólo es otorgada por un tiempo determinado.

Finalmente, es importante destacar que cualquiera sea la tecnología de que se disponga para la producción de electricidad, ésta siempre requerirá medios para evacuar su energía hacia los centros de consumo. Las congestiones y falta de capacidad de transmisión redundan en deficientes índices de seguridad de abastecimiento, en niveles de precios de energía cada vez más altos y en mayores riesgos para el normal suministro de energía eléctrica a los habitantes del país.

Desarrollo de la actividad eléctrica en los últimos años.

En los dos últimos años, Chile ha alcanzado tasas de crecimiento económico de 6,1%, en 2010 y 6% en 2011. La meta de crecimiento se debiera mantener, para que en el año 2018 se puedan alcanzar los niveles de ingreso per cápita, para que ubiquen a Chile dentro de los países desarrollados y para sostener ese crecimiento de la economía, la matriz de generación eléctrica debe ser capaz de incrementar su capacidad de manera análoga.

Para conseguir esa meta, es necesario efectuar los esfuerzos adecuados, para comprometer a todo el país en lograr tener un real crecimiento. Al respecto, se ha desarrollado recientemente una estratégica energética, para obtener los lineamientos adecuados que deban guiar dichos esfuerzos. Además, es importante reconocer que la energía es un insumo esencial para la sociedad; su disponibilidad y abastecimiento influyen directamente en el crecimiento social y económico, y en consecuencia, en la reducción de la pobreza. La falta de acceso a fuentes y redes de energía confiables constituye, ciertamente, una peligrosa limitación para el progreso social sostenible, la seguridad de suministro, el crecimiento económico y el bienestar de la población.

No obstante, en los últimos años, se ha podido apreciar un retraso significativo y cada vez más recurrente en la obtención de los permisos, autorizaciones o actuaciones administrativas requeridas para desarrollar cualquier infraestructura energética eléctrica, sea ésta una central de generación hidráulica o líneas para la transmisión o distribución de la energía generada. Paradójicamente, de entre estos permisos o autorizaciones, que son de la más diversa índole e involucran competencias de numerosos órganos de la Administración del Estado, sean centralizados o descentralizados, es la propia concesión eléctrica, uno de los instrumentos cuya operatoria ha reflejado los problemas, que requieren mayor urgencia en su solución.

Para ilustrar lo señalado, es oportuno conocer ciertos antecedentes. De acuerdo a los estudios realizados por el Ministerio de Energía, los proyectos que desean obtener una concesión eléctrica, tienen una demora en promedio de 138 días, desde que ingresan la solicitud de concesión, en el caso de las centrales de generación eléctrica. En el caso de los proyectos de transmisión eléctrica, la demora es de 290 días y respecto de los proyectos de distribución eléctrica, el plazo promedio es de 554 días. Por otra parte, los plazos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, el tiempo de tramitación que debiera demorar el otorgamiento de una concesión eléctrica es de 120 días.

Por último, es importante enfatizar que los retrasos que se producen en el procedimiento para la obtención de las concesiones eléctricas, no sólo redundan en impactos negativos para los inversionistas que desarrollan los respectivos proyectos eléctricos, sino que también, en la población en general, al producirse sobrecostos evitables, derivados de la indisponibilidad que se produce en el parque generador eficiente y al crearse incertidumbre sobre la inversión en otros sectores productivos, que necesitan de energía eléctrica segura y a costos competitivos para el desarrollo de sus actividades.

-o-

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1.- Estrategia Nacional de Energía y Carretera Eléctrica Pública. Una mirada energética de largo plazo.

Es del caso señalar, que Chile padece en la actualidad, de serios problemas de abastecimiento eléctrico. Existe un mayor crecimiento de energía eléctrica y a esto hay que sumar los continuos retrasos en el desarrollo y entrada en operación de líneas de transmisión y de unidades de generación y una hidrología en el Sistema Interconectado Central que se ubica dentro de las más secas de los últimos 40 años, lo que ha redundado en un escenario de enorme complejidad desde el punto de vista de la seguridad energética, que el Gobierno ha debido enfrentar mediante firmes medidas extraordinarias, tales como el decreto de racionamiento decretado en febrero de 2011 y su prórroga, decretada en agosto del mismo año.

Al tener una mirada de más largo plazo, se hace necesario abordar la vulnerable condición energética actual, para lo cual, es indispensable introducir mejoras con el objeto de crear una plataforma adecuada, para el apropiado desarrollo y crecimiento de nuestra matriz eléctrica. Al respecto, se debe efectuar un desarrollo energético adecuado, para que esté acorde con las exigencias que impone nuestra pujante economía y las cada vez más relevantes consideraciones ambientales y de sustentabilidad que con justicia se imponen en el concierto de los países desarrollados.

Al respecto el proyecto de ley, deberá entregar un adecuado respaldo jurídico, para las futuras inversiones que se realicen en los próximos años, para extender nuestra matriz eléctrica.

Para atender en forma adecuada la realización de nuevos proyectos y para sostener un acelerado crecimiento económico, evitando retrasos que acaben por perturbar a toda la población, esta iniciativa tiene por objeto, establecer una política energética integral, cuya planificación se delineó para proveer al país de una hoja de ruta para los próximos 20 años.

A su vez, este proyecto forma parte de un proyecto fundamental, denominado Estrategia Nacional de Energía. Al respecto, existen muchos instrumentos, algunos legales y otros reglamentarios, todos ellos agrupados bajo un mismo marco conceptual y que ha sido denominado Carretera Eléctrica Pública. Con este nuevo concepto, se podrá facilitar la expansión y conexión a las redes eléctricas en general y, en particular, a aquella fracción de proyectos de transmisión que sean considerados como esenciales, esto es, proyectos en los que se pueda identificar claramente que el beneficiado por la construcción de esta infraestructura es el sistema en su conjunto y cuya demora en construirse podría perjudicar a la población en general. Con estos cambios planificados para los proyectos de transmisión, se podrá cambiar radicalmente la infraestructura eléctrica y le darán las herramientas al Estado, para hacer frente a estos desafíos con una antelación suficiente y de una manera eficiente, para tener un país en desarrollo, como es el caso de Chile.

2.- Energías Renovables no Convencionales.

La Estrategia Nacional de Energía no ha prescindido, de las Energías Renovables no Convencionales como fuente de generación eléctrica, para tenerlo como pilar fundamental para el quehacer industrial.

Al respecto, los requerimientos establecidos por la normativa actual sobre Energías Renovables no Convencionales, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N°20.257, se dispone que al año 2024 un 10% de los retiros de energía en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a los 200MW, debe ser inyectada a dichos sistemas, mediante tecnologías de generación renovables no convencionales. Con dichas exigencias, se hará indispensable la incorporación de nueva capacidad instalada proveniente de dichas fuentes; no obstante, los recursos primarios para la generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales, suelen estar alejados de los centros de consumo, y por ende, son más dependientes aún de las líneas de transmisión para evacuar su energía y potencia al sistema en comparación con los proyectos que utilizan fuentes convencionales. Con esto, se desea satisfacer el enorme desarrollo de estas tecnologías en el futuro y nuestra institucionalidad debe estar preparada con procedimientos adecuados y expeditos, que cautelen los derechos de todos los actores involucrados.

-o-

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose como tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, el proyecto busca modificar el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, específicamente, en lo referente al procedimiento aplicable al otorgamiento de las concesiones que en dicho texto se regulan, para agilizar su tramitación.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.

El Ministro de Energía, señor Jorge Bunster, explicó que este proyecto que somete a la consideración de la Comisión, fue producto de un trabajo mancomunado, realizado por expertos del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, de la Comisión Nacional de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, además de varios expertos externos consultados sobre este tema.

Señaló que uno de los principales problemas que debe enfrentar nuestro país son, por un lado, una insuficiencia de las líneas de transmisión, subtransmisión y distribución para llevar la energía a todo el al país a precios óptimos a los centros de consumo. Además, existe una excesiva dilación de los plazos establecidos para el otorgamiento de concesiones eléctricas, lo que genera problemas para el acceso a los terrenos objeto de las mismas, para la negociación de los derechos de paso y para la construcción de líneas. Esto significa, el atraso de la puesta en servicio de la línea Ancoa-Alto Jahuel, lo que implicaría enfrentar un nivel de precios no competitivos en la zona central del Sistema Interconectado Central, SIC. Por otra parte, el no tener el tiempo adecuado para efectuar las inversiones en transmisión para la ejecución del proyecto de las líneas que van desde Santiago al norte,

tendría un efecto directo en la competitividad de precios de energía en la zona norte. En ese sentido, la presente iniciativa apunta a aumentar la capacidad actual de transmisión, lo que permitiría que, por lo menos, hasta el año 2018 haya una trasmisión eficiente de flujos de energía.

El Subsecretario de Energía, señor Sergio Del Campo, indicó que la ley eléctrica contempla los siguientes tipos de concesiones: de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución.

Explicó que dichas concesiones son fundamentales para imponer, en el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, las servidumbres de obras hidroeléctricas, y en el caso de de líneas de transporte, de subestaciones y de líneas de distribución, las servidumbres para construir y tender las líneas de transmisión y ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica desde la central generadora o subestación hasta los puntos de consumo masivo. Dichas concesiones eléctricas facultan para imponer servidumbres de tránsito y atravesar bienes nacionales de uso público.

Planteó que conforme a la ley vigente, el plazo máximo para la obtención de una concesión definitiva es de alrededor de 120 días, más 30 días que toma la resolución y publicación en el Diario Oficial de la misma. Sin embargo, en los hechos, se está excediendo el plazo de 150 días que debiera demorar una concesión, a 700 días, lo que, sin duda, genera una presión enorme en los precios de la energía, y ha transformado a la transmisión en el principal problema que hoy tiene el sistema eléctrico chileno.

En ese sentido, señaló que a través del presente proyecto de ley, se pretende revertir dicha situación, y colocar a la transmisión de energía por delante de la generación. Dentro de ese contexto, puntualizó que durante el año 2012 se está quintuplicando la inversión en transmisión, desde 150 millones de dólares se llegó a 900 millones de dólares de inversión, en el sistema de transmisión, particularmente en el SIC.

Advirtió que según los expertos, los atrasos reiterados en la puesta en marcha de los proyectos en actuales estudios, significan un alza en los precios de la energía, de más de un 20 por ciento.

Explicó que los objetivos pretendidos a través de este proyecto de ley, sobre procedimientos para otorgar concesiones eléctricas son los siguientes: asegurar que en el futuro la población de todo el país, pueda contar con la energía necesaria, para desarrollar adecuadamente sus actividades y satisfacer sus necesidades personales y sociales, a precios competitivos; contar con una matriz energética con mayor generación renovable, y perfeccionar el procedimiento concesional para alcanzar los dos motivos anteriores.

Indicó que respecto del primer objetivo, el deseo es asegurar la energía necesaria y suficiente a la población a precios competitivos, para lo cual, informó que la demanda de energía por parte de nuestra población ha crecido en forma desigual a la instalación de las líneas imprescindibles para satisfacer adecuadamente esa demanda. Ello ha significado que el sistema de transmisión esté cada vez menos preparado para transportar, a precios óptimos, la energía generada en los diversos sectores del país a los centros urbanos y demás sectores demandantes de la misma. Por lo tanto, de no entrar a tiempo las inversiones programadas en transmisión, especialmente de aquellas obras catalogadas como “troncales”, se producirán congestiones importantes que llevarán a un suministro de energía de manera cada vez menos eficiente y competitiva, afectando de paso la seguridad de abastecimiento de energía eléctrica.

Señaló que respecto del segundo objetivo, de contar con una matriz energética que tenga una mayor generación renovable, a través de la promoción de las ERNC, como fuente de

generación eléctrica puede ser un pilar fundamental para la Estrategia Nacional de Energía. Sin embargo, para dar cumplimiento a la ley Nº20.257, que dispone que al año 2024 un 10 por ciento de los retiros de energía deberá provenir de ERNC, meta que incluso se espera superar, según sus estimaciones, es fundamental contar con líneas suficientes para transportar dicha energía a los centros urbanos y demás zonas demandantes, a precios competitivos con las energías tradicionales. Pero, debe tomarse en cuenta que los proyectos de generación de ERNC se pueden encontrar en zonas distantes, por lo que requieren de sus propias líneas de transmisión para llegar a las troncales.

Expresó que con el tercer objetivo, se pretende perfeccionar el procedimiento para las concesiones eléctricas, las que son indispensables para que se pueda desarrollar la función de servicio público de llevar a los hogares de todo el país la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades propias. Por lo que uno de los principales efectos de las concesiones es permitir el establecimiento de servidumbres legales que permitan el desarrollo de la infraestructura energética en aquellos casos en que la empresa concesionaria no haya logrado acuerdos con los dueños de los terrenos para establecer servidumbres voluntarias. Sin embargo, el procedimiento para obtener las concesiones ha presentado una serie de problemas que han afectado el cumplimiento de esta aspiración.

Concluyó señalando que los principales problemas que enfrentan los procedimientos concesionales, y que se pretenden abordar a través de la presente iniciativa, son los siguientes:

Primero, es importante explicar que la ley eléctrica no es clara en definir las materias que pueden ser abordadas en el procedimiento concesional, por lo que, esto se ha prestado para interponer reclamos que no están directamente relacionadas con la concesión, o bien que deben ser conocidas en otras instancias. Por otra parte, se pretende dar solución a los problemas medioambientales o urbanísticos dentro del procedimiento concesional, no siendo éstas las autoridades competentes para resolverlas. De esa forma, muchas veces se ha dilatado de manera importante, la obtención de las concesiones. Incluso, en algunas ocasiones, se ha podido observar que hay personas que intervienen en el procedimiento concesional sólo con el fin de entrabarlo, con un mero afán especulativo. Por ello, este proyecto de ley, acota los reclamos que podrán ser interpuestos a aquellos que están estrictamente relacionados, con el otorgamiento de la concesión y que son de competencia de la autoridad administrativa encargada del mismo.

En segundo lugar, está el tema que el solicitante de una concesión, debe notificar a los dueños de los terrenos, en que recae la concesión la utilización de las respectivas servidumbres. Sin embargo, el sistema de notificaciones contemplado en la ley, no regula aquellos casos en que es necesario notificar a personas cuyo paradero es desconocido, o que por su número se hace muy difícil de lograr. En ese sentido, el proyecto adopta el sistema de notificación por avisos, utilizado en muchos procedimientos de nuestra legislación y que, sin embargo, el procedimiento concesional no contempla. Por ejemplo, en el procedimiento utilizado para el otorgamiento de la posesión efectiva, que se permita notificar a través de publicaciones a todos los posibles herederos para que puedan hacerse parte, y

El tercer punto, está relacionado con la situación que el dueño del terreno, no acepte la indemnización propuesta por el concesionario, en este caso la ley contempla que sea una comisión de hombres buenos la que la fije en forma objetiva e independiente. Pero, los centros de generación están cada vez más alejados de los centros de consumo y de esa forma, una sola comisión se puede demorar años en fijar los valores de indemnización a

todos los dueños de terrenos afectados por la concesión. Por lo tanto, a través del proyecto en estudio, se sustituye la comisión de hombres buenos, por una o más comisiones tasadoras. Además, se permite al concesionario solicitar la constitución de las comisiones tasadoras, desde que se declara admisible su solicitud.

Además, se faculta al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo, una resolución que lo ponga en posesión material de los terrenos, previa consignación del monto de la indemnización, fijado por las comisiones tasadoras, no obstante, cualquier reclamación pendiente sobre la tasación, sea ésta del propietario o del concesionario.

Explicó que actualmente los requisitos de la solicitud de concesión provisional, son similares a los de la solicitud de concesión definitiva, lo que no tiene sentido, por cuanto los objetos de ambas, son distintos. Por ello, se simplifican los requisitos de la solicitud de concesión provisional.

También se agrega una nueva etapa administrativa al procedimiento de concesión: la declaración de admisibilidad de la solicitud, tanto para la concesión provisional como para la definitiva. De esta forma se evitaría tramitar solicitudes que puedan ser nulas, por no cumplir las exigencias legales. Además, se presume la calidad de concesionario desde la declaración de admisibilidad de la concesión, para los efectos de agilizar la obtención de otros permisos y resoluciones.

Por último, sostuvo que a través de la iniciativa, se crea un procedimiento de arbitraje, para conflictos entre diferentes tipos de concesiones; se permite tramitar por tramos una concesión, y se busca evitar que los reclamos por el monto de la indemnización se dilaten en los tribunales de justicia.

-o-

El Consultor Senior de la empresa Transelec, señor Fernando Abara, señaló que el actual procedimiento de concesiones ha quedado obsoleto, frente al nuevo escenario regulatorio y a las demandas de mayor seguridad de suministro, además de la entrada de las Energías Renovables No Convencionales (ERNC).

Recalcó que esta iniciativa, es independiente del proyecto sobre carretera eléctrica, el que se encuentra actualmente en estudio en el Senado, pero que ambos proyectos son complementarios, ya que sus efectos son sobre todo tipo de líneas y no sólo sobre las troncales.

Advirtió que el retraso que se produce en las concesiones eléctricas, muchas veces son producto de los procesos judiciales, situación que se traduce en dificultades en el cumplimiento de los plazos establecidos en los decretos de adjudicación y en la evaluación de los proyectos, lo que genera incertidumbre respecto del momento en que se obtendrá la concesión y las servidumbres, lo que deriva en mayor costo de la energía y menor seguridad de servicio.

En contraposición, indicó que el proyecto permite la entrega de un instrumento indispensable, para obtener legítimamente el uso del suelo a un justo precio; evita traspasos de riqueza sin causa justificada, en perjuicio del cliente final; facilita la solución de conflictos con los propietarios de los predios afectados; disminuye los riesgos de los proyectos, por lo que aumenta el interés de nuevos actores entrantes y la competencia, en el segmento de transmisión; baja el costo de la energía, debido a que evita las congestiones, y permite a los generadores llegar a los centros de consumo a precios más económicos, incluyendo los proyectos de las ERNC.

Sin embargo, estimó que es necesario mejorar el sistema de notificaciones por avisos que establece el proyecto, por la vía de hacer objetivo el agotar las otras vías de notificación, es decir, la notarial y la judicial normal. Además, solicitó dar mérito probatorio a la certificación notarial, o del receptor judicial, para el caso de haberse agotado las vías normales de notificación, para que el juez autorice la notificación por avisos.

Asimismo, planteó sobre la posible colisión con otras concesiones o derechos. En ese sentido, señaló que el arbitraje forzoso no resuelve el problema de la especulación y paralización de proyectos, por lo que se debe preferir a la concesión que haya constituido servidumbres a aquella en que las obras están en actual ejecución material, para evitar las especulaciones.

Finalmente solicitó establecer nuevos plazos para dar traslado de las observaciones y oposiciones en las concesiones provisionales, y para notificar al Ministerio de Bienes Nacionales, cuando la línea atraviesa bienes fiscales; mejorar la protección al concesionario, una vez constituidas las servidumbres; también se debiese facultar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para ordenar el acceso a predios con los cuales ya se han constituido las servidumbres voluntarias o legales, para la ejecución de las obras o para el mantenimiento.

-o-

El Director Ejecutivo de Empresas Eléctricas A.G, señor Rodrigo Castillo, señaló que a su juicio, el proyecto beneficia directamente a las compañías eléctricas, al facilitar los procesos de las concesiones, logrando finalmente dar una mayor seguridad al servicio y, por ende, beneficiar a los usuarios del sistema.

Recalcó que de aprobarse esta iniciativa, se podrán acortar a la mitad los procedimientos, lo que facilitaría la instalación de sistemas de líneas transversales, que harán más operativas a las generadoras ubicadas lejos de la red troncal. En ese sentido, planteó que los que más se han opuesto al proyecto de carretera eléctrica, desde el mundo industrial, son los generadores térmicos, porque el actual sistema de planificación de la transmisión los beneficia a ellos y perjudica al resto.

Concluyó que las concesiones son ahora un proceso sin certezas, debido a los tiempos involucrados, que son cerca de 450 días promedio; y altamente judicializados. Sin embargo, el proyecto permite efectuar procedimientos de manera más expedita, esclarecer hitos, facilitar el acceso de las ERNC al sistema interconectado, destrabar y acelerar la construcción de diversas obras de transporte y reducir las tarifas a clientes finales.

-o-

El Gerente General de la Asociación Gremial de Generadoras de Chile, señor René Muga, señaló que el proyecto en estudio, contribuye al desarrollo de toda la industria eléctrica, ya que reconoce la importancia de contar con nueva generación, en el escenario actual y la relevancia del desarrollo de la transmisión, de manera oportuna y suficiente.

Destacó que es necesario legislar en forma urgente al respecto, ya que los nuevos proyectos de generación y transmisión demoran cada vez más tiempo en su tramitación, aprobaciones y desarrollo. Además, el clima de creciente incertidumbre reduce la velocidad con la que crece la oferta, en relación al aumento sostenido de la demanda. En tal sentido,

un proceso expedito para obtener concesiones y constituir servidumbres es fundamental para el proceso de desarrollo inmediato de la oferta eléctrica en el país.

Criticó la actual ley eléctrica, debido a la demora que existe en otorgar las concesiones. Esto en teoría se debiera hacer en un plazo de 150 días hábiles, sin embargo, puede tardar hasta 700 días hábiles o más, debido a que más de 500 días se consumen en los trámites de notificaciones, negociaciones y la demora en la entrada al predio para iniciar la construcción. Además, la toma de posesión material de terrenos se gestiona en los Tribunales de Justicia, sometiéndolo también a plazos judiciales. Todo ello, genera especulación de intermediarios en la negociación de servidumbres.

Por otra parte, la legislación actual en la práctica, actual no permite notificar por avisos a personas que residen en el extranjero, lo que hace muy engorroso el procedimiento, extendiéndose en oportunidades, a veces sólo por una persona, más de un año. Al respecto, reprochó que ni siquiera los consulados de Chile en el exterior, que cumplen funciones notariales, están facultados para notificar. Agregó que también existen casos de personas a las cuales es imposible notificar.

Consideró que en los últimos 10 años, y de manera progresiva, los proyectos de transmisión eléctrica han venido sufriendo retrasos que no son atribuibles a razones técnicas de construcción, sino básicamente a dos causas: la demora objetiva en la obtención de los permisos necesarios para obtener los decretos concesionales respectivos; y la intervención de terceros que, aprovechando un sistema poco garantista de los derechos de los titulares de los proyectos y haciendo en muchos casos de la actividad de la oposición un negocio en sí mismo, manejan los tiempos a través de la dilación y de la judicialización.

Destacó otra característica que tiene el proyecto es su independencia, dada la importancia de las concesiones, que son, por una parte, un título habilitante para ejercer una actividad económica y, por otro, un título para obtener privilegios legales, ya que en la práctica, el principal objetivo de las concesiones es, precisamente, permitir la obtención de las servidumbres para utilizar terrenos de terceros, previo pago de indemnizaciones pertinentes. Con eso se facilita en buena medida la tramitación de proyectos en el corto plazo, mientras que el proyecto de la “carretera eléctrica” provee soluciones a mediano y largo plazo.

Finalmente, señaló que el proyecto introduce mejoras importantes que corrigen las insuficiencias en la aplicación del modelo concesional, sólidamente establecido en el derecho chileno, además de dividir la solicitud de concesión de transporte, sin que ello implique que no sean analizados todos los impactos sociales y medioambientales del proyecto en su conjunto. Por lo tanto, obliga al titular a someter a evaluación ambiental la totalidad de su proyecto, impidiendo fraccionarlo.

-o-

El Director de Asuntos Jurídicos de la Asociación Gremial de Generadoras de Chile, señor Javier Tapia, explicó que el proyecto, efectivamente mejora los procedimientos actuales, ya que simplifica el procedimiento para otorgar la concesión provisional; aclara el procedimiento de concesión definitiva; define los plazos en el procedimiento de tramitación; establece mejores mecanismos de solución de controversias, como el arbitraje para casos de colisión con otras concesiones o permisos, y en caso de desacuerdo sobre valor de terrenos, se establecen comisiones tasadoras.

Sin embargo, manifestó que, de todos modos, la iniciativa requiere de importantes ajustes, tales como:

Extender el régimen de concesiones a otras energías renovables, como las energías eólica y solar, que carecen actualmente de éste, porque la de biomasa tiene uno especial y la hidroeléctrica y se rige por LGSE. Sostiene que no hay una razón legal para esa distinción, sino que solamente es histórica.

Eliminar la acción judicial del artículo 27 ter, ya que considera junto a la denuncia de obra nueva, que puede retrasar excesivamente los proyectos. Además, se debe precisar la definición de "interesado".

Revisar la concordancia de ciertas normas con la naturaleza de la concesión. Por ejemplo, el artículo 39 es sólo para distribución, pero su actual redacción, que se refiere a "servicio eléctrico", puede llevar a concluir que también opera para la transmisión, y las concesiones hidroeléctricas y de transmisión no caducan.

Perfeccionar el sistema de notificaciones, haciéndolo aún más objetivo. Con esa finalidad propuso considerar simplemente la notificación por avisos, y

Fortalecer aún más el régimen concesional del artículo 31 bis.

Finalmente, concluyó que el proyecto corrige ciertos vicios que entraban actualmente el desarrollo de los proyectos de transmisión y generación; es transversalmente positivo, cualquiera sea la tecnología de los proyectos de generación cuya energía se deba transmitir a los clientes finales; es complementario a otras iniciativas en el sector, no excluyente de ellas, y es positivo para el desarrollo energético del país y, por lo tanto, para el crecimiento nacional.

-o-

La Economista Senior del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Susana Jiménez, explicó que es indispensable aprobar el proyecto en estudio, para agilizar los procedimientos que es necesario realizar para acortar los plazos, manteniendo el debido resguardo de los derechos de los afectados.

Señaló que sin embargo, es necesario introducir algunas mejoras al proyecto, con el fin de evitar algunos problemas y retrasos en la construcción y mantenimiento de la infraestructura de transmisión.

Agregó, que a raíz de los mayores requerimientos de energía existentes, es necesario tener un sistema de transmisión con capacidad suficiente para trasportarla. No obstante de ello, hay que preocuparse de las congestiones que el sistema ha demostrado, a lo que se suman inseguridades y dificultades para el desarrollo de ampliaciones y nuevas obras. Ello eleva el costo de la energía y complica el desarrollo de nuevas centrales de generación.

Identificó las dificultades que se producen con la actual legislación, como es el caso de los problemas que se producen en la obtención de permisos ambientales y de concesiones para establecer servidumbres de paso, donde se generan demoras de hasta seis años; la creciente oposición ciudadana; las demoras en las revisiones para iniciar ampliaciones o nuevas obras, y la dificultad para establecer líneas de conexión para proyectos medianos y pequeños.

Por otra parte, indicó que la concesión otorga al inversionista el derecho a utilizar suelo ajeno y a imponer servidumbres, con el objeto de hacer factible la instalación de las obras del caso. Sin embargo, el plazo total de tramitación para obtener una concesión definitiva, conforme a la ley vigente, es de 120 días, pero los tiempos reales para obtener las

concesiones definitivas alcanzan alrededor de 700 días, debido principalmente al trámite de las notificaciones, que demoran aproximadamente 320 días, y a las negociaciones, además del tiempo extra que toma la entrada al predio para la construcción de las obras, de más o menos 260 días. Ello genera ciertas dificultades, para cumplir con los plazos establecidos en los decretos de adjudicación; problemas para evaluar los proyectos frente a la incertidumbre del momento en que se obtendrá la concesión; acciones legales que paralizan las obras en tanto no se tiene la concesión; mayores costos de las servidumbres que se traspasan a todos los usuarios vía incremento de tarifas, y mayor costo global de operación del sistema frente a congestiones.

Propuso mejorar el proyecto, en lo relativo a mejorar el procedimiento de las notificaciones por avisos, y que éstas sean admisibles cuando se hayan agotado otras vías de notificación, por ejemplo, acreditando tres visitas con certificado notarial o judicial.

Al respecto, propuso mejorar el artículo 27 ter del proyecto, excluyendo la denuncia de obra nueva, que muchas veces se utiliza sólo con fines especulativos, para extraer rentas, lo que paraliza las obras.

Además respecto del arbitraje, indicó que no es adecuado otorgar prioridades a ninguna concesión, pero que es importante reconocer la mayor antigüedad y acudir al arbitraje, sólo cuando ya exista algún avance de obras que amerite el pago de una indemnización.

Por último sobre la protección del concesionario, criticó que el proyecto no resuelva el problema del acceso a los predios para construcción y mantenimiento de obras, ya que la SEC se autorestringe para solicitar auxilio de la fuerza pública. En tal sentido, propuso incluir una norma que habilite a esta Superintendencia a aplicar la ley, entendiendo que cualquier perjuicio debe ser debidamente indemnizado.

-o-

El Gerente Legal de Pacific Hydro Chile, señor Mauricio Halpern, planteó que nuestro país, necesita avanzar hacia una mayor oferta energética y contar con una matriz competitiva y más limpia. En ese contexto, el proyecto de ley en estudio es positivo para el desarrollo eléctrico del país y, por lo tanto, para el crecimiento nacional.

Señaló que la iniciativa en estudio, debe ser discutida de manera urgente e independientemente de otros proyectos de ley del sector eléctrico, porque permitirá dar solución en el corto plazo a situaciones críticas que enfrenta el desarrollo de proyectos eléctricos.

Criticó que la ley vigente, en la parte que trata sobre el procedimiento concesional, dispone en teoría una demora de menos de 150 días hábiles, sin embargo, se produce una demora de hasta 700 días hábiles o más, debido a que más de 500 días los consume la demora en los trámites de notificaciones y de negociación, además de la tardanza en la entrada al predio para iniciar la construcción. Este aplazamiento en la tramitación de los proyectos genera especulación de intermediarios en la negociación de servidumbres.

Destacó que el proyecto, establece que las observaciones sólo podrán basarse: en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo; en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión, o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25. Además, las oposiciones sólo podrán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53 y 54, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Advirtió que la concesión segmentada ha recibido críticas. Al respecto, consideró importante aclarar que se confunden los conceptos. El principal objetivo de las concesiones es permitir la obtención de las servidumbres para utilizar terrenos de terceros, previo pago de las indemnizaciones pertinentes. Sin embargo, la confusión se genera al creer que la posibilidad de dividir la solicitud de concesión implica que no serán analizados los impactos sociales y medioambientales del proyecto en su conjunto. Hoy eso está zanjado por la Ley de Bases del Medioambiente, que obliga al titular a someter a evaluación ambiental la totalidad de su proyecto, impidiendo fraccionarlo. Esa es la instancia mediante la cual se evalúa el impacto ambiental y social de un proyecto, no en el procedimiento de concesiones.

Elogió el detalle y los cambios que se introducen a las comisiones tasadoras.

Sugirió incluir cambios sustanciales al proyecto, como incorporar también en el artículo 2° concesiones para otros proyectos de energías renovables no convencionales, tales como la energía solar y eólica, ya que la geotermia tiene su propia ley.

Explicó que para los proyectos eólicos, es necesario establecer una etapa de investigación y efectuar estudios en terreno, relativos a la mediación del recurso eólico, lo que requiere de la instalación de mástiles en terrenos de terceros. Asimismo, durante la etapa de construcción, los proyectos eólicos requieren la utilización de caminos para toda la logística, que implica su montaje.

Señaló que respecto del Artículo 27 ter, que incorpora una acción judicial, junto a la denuncia de obra nueva, puede retrasar excesivamente los proyectos, ya que se está dando la posibilidad de que los temas que son propios del EIA, también se deben discutir a propósito de determinar la justa compensación, involucrando a los interesados o cualquier tercero que se sienta afectado. Ahora, de aprobarse la norma tal cual se encuentra, habría tres formas de paralizar los proyectos en el proceso de establecimiento de servidumbre: denuncia de obra nueva, recurso de protección y esta acción especial. Por lo tanto, sugiere eliminar derechamente el artículo, o bien revisarlo y hacerlo incompatible con la denuncia de una obra nueva. En este caso, también habría que precisar quiénes son los “interesados”.

Planteó que respecto de los artículos 62 ter, 63, 63 bis propuestos a la LGSE, relativos a la comisión tasadora, es necesario profesionalizarlas. Para ello hay que incorporar profesionales, como arquitectos, agrónomos o constructores civiles, que conozcan el oficio y el proceso de tasación; utilizar listado existente de peritos profesionales de las cortes de apelaciones, o emular experiencia internacional, como es el caso de Australia.

Criticó que en el artículo 67 del proyecto, no impida que el propietario del predio cierre una y otra vez el terreno, con posterioridad a la orden judicial y el auxilio de la fuerza publica, con una interminable dilación del desarrollo de las obras. En tal sentido, propuso que para esos efectos se contemple la figura del desacato.

Respecto de las notificaciones, solicitó establecer expresamente la aplicación del certificado de búsquedas, de acuerdo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Y luego de notificada la concesión pretendida, incorporar un “período sospechoso”, similar al de la ley de quiebras, que evite la obstaculización ilegitima de la misma por parte del propietario.

Finalmente, sugirió para evitar especulaciones y agilizar proceso concesional, crear una instancia de admisibilidad arbitral; establecer alguna sanción para el especulador, y que las costas del proceso arbitral sean financiadas por quien resulte vencido, tal como sucede en las concesiones mineras.

-o-

La Directora Ejecutiva de la Fundación Chile Sustentable, señora Sara Larraín, inició su exposición planteando que el texto del proyecto en estudio, es muy parecido a otro que ingresó en el Senado a fines del año 2010, el ex Ministro de Energía señor Alejandro Rainieri y que quedó pendiente, en espera de una indicación sustitutiva que debía ingresar el Ejecutivo.

Por otra parte, criticó el proyecto en estudio, por cuanto, entrega privilegios de procedimientos a las empresas eléctricas, además a su juicio, genera una grave desigualdad ante la ley, por cuanto, reduce el acceso a la información, restringe el derecho a la información y el acceso a la justicia, además desregula el procedimiento concesional vigente. A su vez, podría, eventualmente, encubrir una conculcación de derechos, que afecte las comunidades indígenas, campesinos, municipios y demás sectores involucrados, pues sólo beneficia a las grandes empresas.

-o-

El Asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Máximo Pavez, señaló en esta iniciativa en estudio, forma parte de uno de los pilares de la Estrategia Nacional de Energía, diseñada por el actual Gobierno, y que tiene por objeto además, fortalecer el diseño e impulsar el desarrollo de nuestro sistema de transmisión.

Explicó que con ese objeto se pretende facultar al Estado para: declarar franjas fiscales que, por su concepto de interés público o nacional, podrán ser susceptibles de ser expropiadas u objeto de servidumbres; establecer cambios normativos en transmisión adicional, troncal y subtransmisión, y perfeccionar la actual regulación de conexión de pequeños medios de generación, con el objetivo de facilitar la conexión de sus proyectos.

Indicó que el rol del Estado en esta materia, se traduce en que actualmente se establece la regulación eléctrica como un Servicio Público, pero en manos privadas, y que el Estado es el titular del servicio o de la actividad,del pero que, por razones económicas, de buen servicio y de subsidiariedad, delega en los particulares. Por lo tanto, el rol del Estado, se define como regulador y fiscalizador.

Además, en la aplicación del Principio de Subsidiariedad, se refleja lo que implica la intervención del Estado en una actividad, con determinadas condiciones, por ejemplo, cuando el privado no quiera o no pueda, con una intervención temporal, y con miras al bien común.

Concluyó que lo anterior se materializa en que el Estado diseña planes, políticas y normas para el buen funcionamiento del sector eléctrico, a través del Ministerio de Energía; analiza precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas del sector, a través de la Comisión Nacional de Energía; fiscaliza y supervigila el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; de las normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de electricidad, a través de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; realiza la defensa y promoción de la libre competencia en el sector eléctrico, a través del Tribunal de la Libre Competencia y la Fiscalía Nacional Económica, y protege y conserva el medioambiente, a través del Ministerio de Medio Ambiente y el SEIA.

Afirmó, que un sistema eléctrico en manos de privados se condice fielmente con el ordenamiento institucional vigente en Chile, y que el problema que el proyecto de ley

quiere resolver está en el ámbito del procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones, como parte de una estrategia energética global.

Señaló que el proyecto de ley en estudio, establece un sistema de admisibilidad de la concesión provisional y la definitiva, mientras que en la actualidad toda solicitud debe ser publicada y tramitada; perfecciona la superposición de competencias y no impide que se utilicen otras vías, establecidas en otras leyes de contenido ambiental, conforme a los artículos 20 y 27 ter; determina exactamente cuál es el procedimiento para solicitar indemnizaciones por parte de los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados, respecto de lo cual hoy hay un vacío existente; se amplía le concepto de "afectado" por "dueños de propiedades afectadas u otros interesados", y si se procede la notificación por avisos, la cual es aplicación de la regla general del CPC, el dueño de la propiedad afectada puede solicitar a la SEC copia de los planos de las obras.

Finalmente, reiteró que quien se considere "afectado", puede recurrir ante el juez de letras, para revisar en una vía jurisdiccional a través del juicio sumario, o bien puede entablar un recurso de protección.

-o-

El Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), señor Eduardo Riesco, manifestó que para la agricultura, el tema eléctrico ha llegado a tener una importancia tremendamente gravitante, ya que forma parte de sus costos de producción, por tanto, ha sido determinante en la competitividad de esta área de la economía, junto con el precio de dólar.

Señaló que la SNA valora el proyecto, y se manifiesta conforme con su orientación y sus ejes, sin perjuicio de tener observaciones y comentarios respecto de algunos puntos específicos.

Manifestó que a la SNA le interesa que haya una real información y emplazamiento de aquellos agricultores que serán objeto de la imposición de una servidumbre legal eléctrica, en términos de que lo sean debidamente y tengan real conocimiento del asunto, ya que en materia de ruralidad hay que tener bastante cuidado, porque no es lo mismo notificar a una persona en Santiago que en el campo. En Santiago hay receptores y domicilios donde es fácil llegar, pero en el campo no es así. Además, que el procedimiento que se establezca para la indemnización, o el valor de esa servidumbre, sea justo y que, por cierto, se contemplen los derechos que corresponden a todo afectado para reclamar oportunamente y ser debidamente compensados. Afirmó que, en general, el proyecto cumple con esas condiciones.

Sin embargo, planteó que, como SNA, tienen una duda constitucional. Cuando se habla de la toma de posesión del terreno en que se instala la servidumbre, se señala que, si hay reclamos o algún juicio sobre el valor definitivo fijado por la comisión tasadora, se podrá retener un 50 por ciento y pedir al juez que, de todas maneras, decrete la toma de posesión material del predio, lo cual, a su juicio, sería contrario al número 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Planteó que una norma de ese tipo habría que reestudiarla, desde el punto de vista constitucional, porque si bien es cierto una persona podría obtener más en una reclamación judicial de lo que la comisión ha determinado, privarlo del 50 por ciento de su indemnización no se aviene con la disposición de la Constitución, que establece que debe hacerse el pago previamente a la toma de posesión material.

Otro aspecto que observan, es el tema del arbitraje obligatorio que establece el artículo 31 bis, que involucra a las concesionarias de todo tipo y mezcla los concesionarios de derechos de aprovechamiento de agua con los de exploración. Y les parece que eso no podría funcionar bien. Por ejemplo, entre un concesionario de una generadora eléctrica, en un arbitraje con un pequeño agricultor, que tiene dos o tres litros por segundo en un pozo. Habría allí una discusión bastante dispar. También se puede entender que es entre dos concesionarios de derechos de aprovechamiento de agua que litigan o tienen problemas entre ellos, cosa que no tiene ninguna relación con la materia. Por lo tanto, se trata de una norma que hay que estudiar con cierto cuidado.

También les merece reparo el artículo N° 54, que establece que para el caso que la servidumbre eléctrica provoque problemas graves que impidan utilizar el predio, el propietario tiene derecho a pedir la expropiación del mismo. Pero, eso se ha cambiado, modificado o sustituido por un derecho que establece el pago, a ese propietario, del valor de la parte del predio que no va a poder utilizar, lo que implica una pérdida que podría ser muy sustancial en los derechos de un agricultor.

Hizo presente que en Chile, sobre todo después de la Reforma Agraria, el sector agrícola está constituido en más de un 90 por ciento por pequeños y medianos agricultores, y sólo el 5 por ciento, o un poco más, son grandes agricultores o grandes empresas agrícolas. Por lo tanto, cuando se habla de pequeños agricultores, se entiende que son aquellos que tienen 2, 3 o 10 hectáreas como máximo; y los medianos son los que tienen 20, 25 ó 30 hectáreas. En tal sentido, se debe tener bastante cuidado, en cuanto a qué le significa a una de esas personas el paso de una línea eléctrica de grandes proporciones, pues podría, incluso, abarcar gran parte de su predio, y, en ese caso, una propiedad de 1 ó 2 hectáreas atravesada por una gran línea de transmisión podría significar que quede totalmente inutilizada y, en consecuencia, a ese agricultor no se le puede privar del derecho a pedir la expropiación total. Es por eso que solicta que se mantenga el artículo N° 54 y no sea sustituido.

Finalmente, observó que en las reglas de caducidad de la concesión, que se establecen en el artículo N° 39, no se ha incorporado la falta de pago de la indemnización al agricultor, sobre el cual pesa la servidumbre eléctrica.

-o-

El Abogado Ambientalista y Presidente de la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA), señor Fernando Dougnac, señaló que de acuerdo al número 24 del artículo 19 de la Constitución Política, nadie puede ser privado de su propiedad, salvo para casos de expropiación, por causa de utilidad pública, que es el caso que fundamenta el proyecto en estudio, además hay que pagar la indemnización al contado y no se puede tomar la posesión material del bien raíz, mientras no se haya depositado ese monto ante el juez o se le haya pagado directamente al afectado, cosa que es importante tener presente, porque, a su juicio, hay una similitud tremenda entre las servidumbres que instituye el proyecto y la expropiación, que, aparentemente, se encuentran reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 4.

Reparó en que las normas generales relativas a la servidumbre, fuera de la Constitución, están reguladas por el Código Civil, el cual es copia del Código Napoleónico, que, a su vez, proviene del derecho romano. De modo hay dos mil años de cierto bagaje cultural al respecto. A su vez, las servidumbres se encuentran definidas en ese cuerpo legal, como servidumbres prediales, y se establecen por un predio en favor de otro predio. Sin embargo,

advierte que en el proyecto aparecen servidumbres que no son prediales, pero que son llamadas servidumbres.

En ese sentido, sugirió que habría que aclarar si a través del proyecto se crea una servidumbre o se hace una extensión, y se establece un tipo especial de servidumbre, que no es predial, pero en cuyo caso se va en contra de toda la tradición del Código Civil. Ahora, dentro de la posibilidad de establecer servidumbres, se encuentran las personas que van a hacer tendidos eléctricos, independiente de las generadoras, y resulta que las personas que hacen tendidos eléctricos normalmente no van a tener predio. Entonces, habría que preguntarse a qué predio está sirviendo esa servidumbre, porque parece que no es a ninguna. Y si se tratase de una expropiación, entonces el estatuto jurídico ya rebasa el marco legal, y el único referente importante es el marco constitucional.

Advirtió que el decreto del Presidente de la República que establezca la concesión, tiene el carácter de indefinido. Es decir, se trataría de concesiones definitivas con duración indefinida. A su vez, éstas se pueden transferir, con autorización del Presidente de la República, lo cual también está indicando que, en definitiva, estas concesiones tienen vida propia, y que las servidumbres que se establecen no son una servidumbre, sino una expropiación por causa de utilidad pública.

Finalmente, indicó que el decreto con fuerza de ley N° 4, se refiere exclusivamente a las centrales hidroeléctricas y no contempla a las termoeléctricas ni a las eólicas; por lo tanto, habría que extender la vigencia del sistema que se crea a las centrales termoeléctricas, o bien hacerles una ley especial.

-o-

La Consultora, señora Vivianne Blanlot, señaló que a mediados de la década de 1990, se tomó conciencia que la regulación eléctrica, referida al sistema de transmisión era muy deficiente. A raíz de eso, a partir del año 2000, se comenzó a pensar y a discutir la posibilidad de regular mejor los sistemas de transmisión, introduciendo un sistema de planificación de largo plazo, que permitiera adelantar las obras de transmisión a las obras de generación para evacuar la energía.

Advirtió que, en su opinión, existe una crisis eléctrica mayor en Chile, crisis que estamos viviendo hoy y que se va a acentuar a través de los próximos años, a menos que se haga algo bastante sustancioso.

En ese sentido, señaló que el proyecto no cambia radicalmente nada, sino que mantiene los mismos conceptos respecto de las servidumbres y concesiones que tenemos desde hace 30 años, que tampoco es distinto del concepto de servidumbre que se aplica, por ejemplo, en la industria sanitaria. En esta última, en la mayor parte de las inversiones que se realizan, no se utiliza la expropiación, sino el concepto de servidumbre, pues si bien se afecta la propiedad, ésta no se restringe en un ciento por ciento, sino parcialmente. Por esa razón, se eligió el concepto de servidumbre, que no tiene nada que ver con los de concesión y servidumbre que se aplican a las centrales eléctricas, consagrados en la ley hace más de 30 años; ni siquiera cambia los conceptos que se utilizaban originalmente en los procesos de gestión de Endesa estatal, que partió alrededor de 1940 y que nunca se ha declarado inconstitucional ni ha generado mayores conflictos. Excepto, el que se dio inicialmente, para definir por dónde debía pasar una línea y cuánto debía pagarse al propietario afectado. Por lo tanto, se está perfeccionando una norma existente, sin cambiar la filosofía.

Además, destacó que el proyecto es innovador, porque facilita la concesión provisional de una manera no permanente y no afecta la propiedad, lo que permite, incluso, hacer mejores estudios de impacto ambiental, porque cuando no se tiene buena información respecto de la línea de base, es decir, de los terrenos que eventualmente se podrían afectar, lo que ocurre durante el proceso de aprobación ambiental es que pueden cambiar una y otra vez los trazados, debido a lo cual nuevamente se debe ingresar un nuevo estudio. Así, puede transcurrir el tiempo sin que esa demora implique mayor cuidado del medio ambiente. Por lo tanto, es fundamental una mejor información y una mejor capacidad de acceso a los terrenos cuando recién se está estudiando un proyecto.

Por otra parte, respecto de los tiempos de los procedimientos, el proyecto no afecta tan sustantivamente los plazos. Lo que se hace es cambiar el procedimiento de manera que sea más ágil, porque cuando se solicita una concesión a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ocurre, a su juicio, una especie de círculo vicioso, ya que si bien la petición de la concesión y las oposiciones que se pueden presentar tienen el sentido original de utilizar los terrenos, también se argumentan temas ambientales, además de otros relacionados con compromisos en materia de protección de los derechos de los indígenas. Vale decir, se ha ampliado tanto la gama de observaciones a una petición de concesión que, en definitiva, se entra en una especie de círculo, pues no se puede otorgar la concesión mientras no se termine el proceso de evaluación de impacto ambiental. Dicho proceso tiene otros tiempos y otras consideraciones. Mientras tanto, los proyectos no pueden avanzar siquiera hacia una etapa de estudio, que es fundamental. Y debieran ser procesos paralelos, o por lo menos deberían traslaparse cuando se sabe que habrá un permiso ambiental, o se han ido resolviendo los problemas ambientales.

Respecto del tema de las notificaciones, indicó que por el hecho de limitar a dos las formas de notificación no se vulneran derechos. Al contrario, si esas formas de notificación son claras, definidas y se aplican rigurosamente, no tienen por qué afectar derechos.

Finalmente y en lo que se refiere específicamente al procedimiento de tasación, a su juicio es fundamental cambiarlo. Agregó que en la actualidad, en todos los casos en que hay disputas entre entidades económicas distintas, prácticamente se llega a arbitrajes, a través de los cuales, profesionales en la materia establecen determinadas tasaciones, mientras que para este caso existe una comisión de hombres buenos que, normalmente, debe examinar una gran cantidad de casos. Así, los plazos se convierten en eternos y no dan garantía, finalmente, a nadie.

-o-

El Abogado Constitucionalista, señor Arturo Fermandois, señaló que su intervención tiene por finalidad analizar las objeciones formuladas por la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 112-2012, de 5 de octubre de 2012, a dos normas del proyecto de ley que regula la Carretera Eléctrica, referidas al pago de la indemnización por constitución de servidumbres eléctricas, en caso de reclamo judicial producto de la tasación y al arbitraje forzoso, en caso de conflicto entre concesionarios. Además existen normas similares a las contenidas en el proyecto de ley sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, por lo cual resulta absolutamente pertinente su analogía y análisis.

En el tema referido al reclamo judicial derivado de la tasación, señala que el N° 20) del Artículo Único del proyecto sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas, que reemplaza en artículo 68 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), en su inciso

segundo establece que “en caso de que el concesionario o el dueño del predio reclamen el monto de la indemnización fijado para la comisión tasadora, el juez, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia, solo podrá entregar al dueño del predio el cincuenta por ciento del valor consignado”.

Planteó que dicha norma fue objeto de crítica por parte de la Corte Suprema en el oficio remitido al Senado por el proyecto de ley que regula la Carretera Eléctrica, por estimar que atenta contra las garantías que el N° 24 del artículo 19 de la Constitución reconoce al sujeto pasivo de una expropiación, específicamente, respecto del derecho a que la toma de posesión material del predio sólo tenga lugar previo pago del total de la indemnización. Además, el Excmo. Tribunal estima que esta regla puede servir como un desincentivo para que el dueño del predio ejerza su derecho a reclamo, ya que ello le significará recibir sólo el 50 por ciento de la indemnización, aun cuando pierda la posesión material de su propiedad.

Al respecto, manifestó su observación respecto de lo siguiente:

En primer lugar, advierte que la Corte Suprema aplica en este caso las normas que la Carta Fundamental prevé respecto de la expropiación, al estimar que la constitución de una servidumbre forzosa constituye una especie de “expropiación regulatoria”, por tratarse de regulaciones específicas del derecho de propiedad. Con esta declaración, a su juicio, la Corte recoge los avances de la doctrina moderna y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre la materia.

Sobre este punto, aclaró que técnicamente el proyecto no propone una “expropiación regulatoria” propiamente tal, ya que, velando por los derechos del propietario, sí contempla una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el propietario, lo que no existe en dicha clase de regulaciones.

Sin perjuicio de ello, y entrando en las críticas relativas a la toma de posesión material sin haber pagado el total de la indemnización, destaca que el proyecto de Carretera Eléctrica, en sus artículos 100°-20 y 100°-21, consagra una regla general análoga a aquella establecida en el N° 24 del artículo 19, que señala que sólo se podrá tomar posesión material de un predio si antes se ha consignado, a la orden del propietario, el total de la indemnización (más un 20 por ciento, de acuerdo al artículo 70 de la LGSE). Es decir, a su juicio, el citado proyecto reconoce, como regla general, la vigencia plena de la garantía que la Carta Fundamental reconoce al sujeto pasivo de una expropiación.

Luego, en cuanto al efecto de desincentivo que le atribuye la Corte Suprema a la norma en cuestión, advirtió que no estamos ante la técnica del solve et repele, o del pagar para litigar, que fue declarada contraria a la Carta Magna por el Tribunal Constitucional, ya que en este caso no se está exigiendo el pago de un monto para acceder a la jurisdicción, de modo que no se ve afectada la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas, concluyó que no resulta prudente establecer en el proyecto de ley sobre Procedimiento para Otorgar Concesiones Eléctricas, una rebaja del monto que el propietario tiene derecho percibir, previo a la toma de posesión material del predio en cuestión, por el solo hecho de haber ejercido su derecho a reclamar, ya que no parece adecuado perjudicar a un propietario determinado por haber ejercido su facultad legal de discrepar del monto fijado por la comisión tasadora. Agregó que para este caso, debiese regir la misma regla establecida en los artículos 100°-20 y 100°-21 del proyecto que Regula la Carretera Eléctrica. Por lo tanto, recomienda modificar el N° 20) del Artículo Único del proyecto de ley, permitiendo al propietario contar con el ciento por

ciento del monto provisional, antes de que se entregue la posesión del predio al concesionario.

En segundo lugar, respecto de “las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de agua, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, o de personas u organizaciones que administren bienes nacionales de uso público a cualquier título, las cuales serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados del inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales”, propuestas que se hacen a través del nuevo artículo 100- 8 del artículo 1 del proyecto de ley que Regula la Carretera Eléctrica, al respecto advirtió que también ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Corte Suprema, desde una doble perspectiva, a saber:

Primero, por atentar contra del inciso octavo del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, que reserva la decisión acerca de caducidad y extinción de las concesiones mineras a los tribunales ordinarios de justicia, al señalar que cualquier “dificultad” que se produzca será resuelta por jueces árbitros. De lo contrario, puede efectivamente dar a entender que podría pretender alegarse o invocarse la caducidad o extinción de una concesión minera ante el juez árbitro, lo que se encuentra expresamente prohibido por la norma constitucional, ya que ésta reserva a los tribunales ordinarios no sólo la declaración misma de extinción de una concesión minera, sino que, además, cualquiera otra controversia que se produzca respecto de la caducidad o extinción.

En tal sentido, concluyó que la posibilidad de salvar la constitucionalidad de la norma y lograr el objetivo perseguido, pasa por restringir las facultades del árbitro, limitándolas a la solución de conflictos por ejercicio de servidumbres o derechos sobre el suelo que corresponden a los concesionarios, sin que puedan pronunciarse acerca de la validez o invalidez, o de la nulidad o extinción de la concesión misma; también, por señalar expresamente que el árbitro no tendrá derecho para declarar la extinción o caducidad de concesión alguna; y, además, por señalar cuál será el principio rector que deberá observar el árbitro al resolver el conflicto, el cual debiese tender hacia el principio de consorcio de servidumbres.

Segundo, por atentar contra el principio de unidad de la jurisdicción, al otorgar facultades especiales, propias de los tribunales ordinarios integrantes del Poder Judicial, a otros órganos que no lo integran.

Sin embargo, advirtió que debe tenerse en consideración que este principio no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución como una regla normativa, sino que ha sido recogido por ésta sólo en su expresión más elemental: otorgando la facultad de supervigilancia a un solo tribunal, la Corte Suprema. Ahora, si dicho elemento se cumple respecto de los tribunales especiales, entonces, el principio de unidad de jurisdicción se habrá resguardado en lo medular.

Por lo tanto, mientras se respete esta potestad de superintendencia otorgada a la Corte Suprema, podría sostenerse que se satisface el principio de unidad de la jurisdicción, en el grado y medida reconocido por ella.

En tal sentido, señaló que si bien resulta atendible la crítica que plantea la Corte Suprema, en cuanto a que dicha superintendencia sería, en los hechos, meramente nominal

y no real, estima que mientras la Corte pueda revisar las resoluciones que se dicten por medio del régimen recursos, se está velando por dicha superintendencia en su aspecto más esencial. En especial, a través de la existencia del recurso de queja, como medio para corregir graves faltas o abusos, lo que constituye un mecanismo eficaz de ejercicio de la superintendencia correctiva reconocida a la Corte.

Explicó que así, no parece que sea un obstáculo para el resguardo del principio de unidad de jurisdicción la consagración del arbitraje forzoso, dada la existencia de mecanismos que permitan a la Corte velar por la regularidad de las resoluciones que se dicten.

Por lo tanto, concluyó que si la exigencia que hacen los tribunales que pertenezcan al Poder Judicial es de carácter procesal y no constitucional. En consecuencia, dicho requisito es susceptible de ser moderado, flexibilizado o bien ajustado por el legislador.

-o-

V. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Servicios Eléctricos, decreto con fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982:

1) Incorpórase al artículo 11 el siguiente inciso segundo: “El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.”.

2) Modifícase el artículo 19° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y de la ubicación de las subestaciones, con indicación del área que se estime necesario atravesar, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas que atravesará.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia tendrá un plazo de quince días contado desde la presentación de la solicitud de concesión provisional para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que sólo hará en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro de un plazo de quince días contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar en la oficina de partes su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados

dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.".

3) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. En caso de afectación de terrenos fiscales, la Superintendencia, dentro de 5 días contados desde la declaración de admisibilidad, comunicará dicha situación al Ministerio de Bienes Nacionales.".

b) Modifícase el inciso segundo como sigue:

i) Sustitúyese la frase "contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial" por "contado desde la última publicación en un diario de circulación nacional, la que no podrá ser posterior a la última publicación en un diario de circulación regional.".

ii) Intercálase, entre la coma que sigue al vocablo "interesados" y la expresión "podrán", la frase "por sí o debidamente representados,".

iii) Sustitúyese la frase "los reclamos en aquello que los afecte." por "sus observaciones a la solicitud de concesión, las que deberán fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.".

iv) Reemplázase la oración "La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días." por "La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de treinta días.".

v) Agrégase el siguiente párrafo final: "El período de treinta días contemplado en el inciso anterior para presentar observaciones, no constituirá una instancia de reclamación administrativa, respecto de causales distintas a la presentación de observaciones, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.".

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"La Superintendencia resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, o su prórroga, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley Nº 4, de 1967, Nº 7, de 1968 y Nº 83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.".

4) Modifícase el artículo 21° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la coma que sigue a los términos "Diario Oficial" y la expresión "se fijará", la frase "a cuenta del solicitante,".

b) Intercálase en el literal a) del inciso primero, entre la palabra "provisional" y el punto y coma que le sigue, la frase ", el que se contará desde la publicación de la resolución que la otorga".

c) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Las concesiones provisionales se otorgarán por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un nuevo período de hasta dos años. La solicitud de prórroga deberá

presentarse a lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, y se tramitará de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de solicitarse la ampliación del área otorgada en una concesión provisional, dicha petición se tramitará como una nueva solicitud respecto del área adicional que se pretenda afectar. La solicitud deberá acompañarse de los antecedentes relacionados con el área que se estime necesario ocupar, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 19º precedente, entendiéndose incorporados a ella los demás antecedentes considerados para la concesión original.”.

5) Modifícase el inciso segundo del artículo 22° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la coma que sigue al término “determinará” y la expresión “cuando”, la frase “en conformidad al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,”.

b) Sustitúyese la palabra “afectados” por la frase “dueños de las propiedades afectadas u otros interesados”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.”.

6) Modifícase el artículo 25° de la siguiente manera:

a) Sustitúyense, en su inciso primero, los términos “al Ministerio de Energía con copia a la Superintendencia para que ésta” por “ante la Superintendencia con copia al Ministerio de Energía para que aquella”.

b) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal d) del inciso tercero, la coma que sigue a la palabra “referida” por un punto seguido y reemplázase la palabra “pero” que le sigue, por la frase “Sin perjuicio de lo anterior,”.

c) Sustitúyase en la letra e) del inciso tercero el término “transporte” por “transmisión”.

d) Intercálase en la letra h) del inciso tercero, entre la expresión “impondrán” y el punto y coma que le sigue, la frase “y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario”.

e) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“La Superintendencia tendrá un plazo de quince días contado desde la presentación de la solicitud para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud mediante resolución, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro de un plazo de quince días contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento.

De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo.”.

7) Reemplázase el artículo 27° por el siguiente:

“Artículo 27º.- Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º de la presente ley serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. En el mismo acto de la notificación anterior, deberá notificarse a los poseedores y meros tenedores inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, mediante cédula o certificación notarial, el extracto de la solicitud a que se refiere el inciso segundo del artículo 27 bis. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal.

Si el solicitante acredita haber agotado las vías de notificación indicadas en el inciso primero del presente artículo, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

8) Incorpórase el siguiente artículo 27° bis, nuevo:

“Artículo 27º bis.- Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, ésta será publicada por cuenta del solicitante, tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión.

La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de siete mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que lleguen al sector que sería afectado por la concesión definitiva, según los planos de las servidumbres a que se refiere la letra h) del inciso tercero del artículo 25. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la

emisión de los mensajes por al menos tres veces, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial.

El solicitante deberá acompañar las publicaciones de la solicitud de concesión efectuadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

La Superintendencia certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo. De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 27° ter, nuevo:

“Artículo 27º ter.- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al artículo 27º, podrán, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la notificación, formular a la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión.

No obstante lo anterior, los dueños de las propiedades afectadas notificados de acuerdo al Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, u otros interesados, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos, tratándose de los notificados de acuerdo al artículo 54 citado, o dentro del plazo de quince días contado desde la última publicación de la solicitud efectuada según lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de otros interesados. El plazo de treinta días señalado en el inciso anterior se contará desde que se hubiere retirado el plano en la Superintendencia.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones respecto de los planos señalados en el inciso primero se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de servidumbre respectiva.

Con todo, quien se considere afectado por la concesión podrá recurrir ante el Juez de Letras competente, quien conocerá en conformidad al procedimiento establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

El Juez sólo podrá decretar la paralización de las obras como medida precautoria cuando el daño que alega el demandante pueda provocar un daño irreparable, acompañando los antecedentes que justifiquen la existencia del derecho que reclama y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En dicho caso, el Juez deberá establecer un monto para caucionar los perjuicios que se puedan ocasionar, debiendo suspenderse los efectos de dicha orden de paralización si el titular de la concesión otorga la caución establecida.

Para efectos de este Título, se entenderá por otros interesados a los poseedores o meros tenedores de las propiedades afectadas.”.

10) Reemplázase el artículo 28° por el siguiente:

“Artículo 28º.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a su requerimiento, prórroga que deberá solicitar antes del vencimiento del primer plazo.

Las observaciones y oposiciones, así como los descargos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser presentadas en los formatos que determine la Superintendencia.

En caso de requerirse alguna modificación a la solicitud, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 25º y siguientes.

Una vez vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, el solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique dicha circunstancia, fecha desde la cual se computará el plazo de ésta para evacuar su informe.”.

11) Modifícase el artículo 29° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud” por “de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia, salvo que se requiera autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado” y suprímase la frase final “El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para evacuar su informe, la Superintendencia dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no se hubiere hecho, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Superintendencia sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo.”

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos:

“El decreto de otorgamiento que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25º, y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde dicha publicación.

Tratándose de proyectos para establecer líneas de transportes de energía eléctrica, el solicitante podrá dividir en cualquier momento la concesión que solicita en dos o más tramos. Las notificaciones practicadas con anterioridad a la división de la solicitud de concesión, se entenderán válidas para todos los efectos, siempre y cuando el trazado en el predio afectado y notificado no haya variado a propósito de dicha división.

El decreto que se pronuncie sobre cada tramo, señalará la concesión a la que pertenece.

El decreto también consignará que si por cualquier circunstancia alguno de los tramos no pudiere ejecutarse, el retiro de las instalaciones que ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o particulares, deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

La división a que se refiere este artículo no afectará en modo alguno la prohibición de fraccionamiento contemplada en la ley No. 19.300.".

12) Agrégase el siguiente artículo 31º bis, nuevo:

"Artículo 31° bis.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.".

13) Sustitúyese el artículo 39° por el siguiente:

"Artículo 39°.- Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

1.- Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 29º;

2.- Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados y no mediare fuerza mayor o caso fortuito, y

3.- Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor o caso fortuito.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

El decreto supremo que rechace la solicitud de caducidad será expedido por el Ministro de Energía bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".".

14) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 54°, su oración final, por la siguiente:

"Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.".

15) Sustitúyese el artículo 63º por el siguiente:

"Artículo 63°.- Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Superintendente, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado. Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

La comisión tasadora que para cada caso designe el Superintendente por resolución, deberá estar compuesta por tres profesionales inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente y no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.".

16) Incorpórase el siguiente artículo 63° bis, nuevo:

"Artículo 63° bis.- La Superintendencia llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico de la Superintendencia.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Superintendencia, en la forma que establezca el Reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acompañar una certificación de no haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva.

b) Acreditar, mediante declaración jurada, los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Poseer título de una carrera profesional de 10 semestres de duración a lo menos, y acreditar una experiencia mínima de 3 años.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Superintendente procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a) y b) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.".

17) Incorpórase el siguiente artículo 63° ter, nuevo:

"Artículo 63° ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que:

a) Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de los directivos de la empresa concesionaria o de los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse;

b) Tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

18) Modifícase el artículo 64°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones "de Hombres Buenos" por la voz "tasadora".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa aprobado por la Superintendencia, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM.

Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrán solicitar al Superintendente la designación de una nueva comisión.".

19) Modifícase el artículo 65º, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones "de Hombres Buenos" por la voz "tasadora" y "los interesados y de los afectados" por "los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho.

En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario

podrá concurrir ante el Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.”.

20) Sustitúyese el artículo 66º, por el siguiente:

“Artículo 66°.- El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70º, será entregado al propietario y, en caso de que este se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.”.

21) Reemplázase el artículo 67º por el siguiente:

“Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, el concesionario, previa exhibición del comprobante de pago del valor fijado por la comisión tasadora, tendrá derecho a solicitar al juez de letras respectivo para que sin más trámite autorice tomar posesión material de los terrenos afectados. El juez podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.”.

22) Sustitúyese el artículo 68º por el siguiente:

“Artículo 68°.- Los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

Desde ese momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”.

23) Intercálase el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

“Artículo 72 bis.- Para los efectos de este título, se entenderán que los plazos son de días hábiles, en conformidad con lo establecido en la ley No. 19.880.”.

Artículo transitorio.- Las personas inscritas en el Registro de Hombres Buenos establecido en el Decreto Supremo N° 113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pasarán a formar parte del Registro a que se refiere el artículo 63º bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.”.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2013.

Se acordó designar Diputado Informante al señor Manuel Rojas Molina.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 16 de mayo 5 y 12 de septiembre; 3, 10, 17 y 31 de octubre; 7 y 22 de noviembre; 12 y 19 de diciembre de 2012, y 2, 8, 9, 15, 16 21 y 22 de enero de 2013, con la asistencia de los Diputados señores Rojas, don Manuel, (Presidente); Bertolino, don Mario; Carmona, don Lautaro; Espinosa, don Marcos; Harboe, don Felipe; Kort, don Issa; Latorre, don Juan Carlos; Lemus, don Luis; Núñez, don Marco Antonio; Rivas, don Gaspar; Velásquez, don Pedro; Vilches, don Carlos, y Ward, don Felipe.

Se hace constar que en algunas sesiones, asistieron por la vía del reemplazo los Diputados, Arenas, don Gonzalo; Cerda, don Eduardo; Letelier, don Cristián, Marinovic, don Miodrag, y Sandoval, don David.

Se adjunta comparado, que contiene la legislación vigente, el mensaje del Ejecutivo y el texto aprobado por la Comisión.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión.”